



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200070 00** formulada por **CDA BOGOTÁ S.A.S.** contra **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
2010-00584**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	CDA Bogotá S.A.S.
Accionado:	Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá
Radicación:	11001220300020220070 00.
Asunto:	Sentencia.
ST-008/22	

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Luz Adriana Aristizábal, diciendo actuar en calidad de representante de CDA Bogotá SAS instauró acción de tutela en contra del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, pidiendo la protección a sus derechos a la dignidad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Como sustento de su pedimento narró los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El 9 de noviembre de 2021 ingresó un correo de Abogados Asociados-abogadossinc@hotmail.com (AUDIENCIA PÚBLICA JUZGADO 34 CCTO-CONTRA CDABOGTOASAS), en horas de la tarde en otro correo le notificaban la programación de una audiencia dentro del radicado 2010-584.

2.2. Le solicitaron conectarse a las 10:00 de ese mismo día por lo que fue notificada en destiempo.

2.3. Dice desconocer los hechos y pretensiones de la demanda.

2.4. Enterada le pidió a su abogado que hiciera las verificaciones correspondientes; quien constató la existencia del proceso.

2.5. Indica no saber nada del proceso, le han informado que envíe un correo electrónico al correo ccto34@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que dice no le contestan.

3. Pide la tutela de sus derechos y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad permitirle el acceso al expediente de manera remota o presencial; la suspensión de cualquier diligencia hasta tanto se haga control de legalidad, para observar “*si se notificó la demanda de acuerdo al 315 y 320 del código procesal civil*” además “*Ordénese, a la (sic) JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordenar los actos urgentes para que no siga la violencia hacia la empresa que represento*”.

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar al Juzgado accionado quien atendió el requerimiento y precisó que inicialmente se presentó una acción popular en la que se profirió sentencia condenatoria contra la sociedad accionante.

Posteriormente, dentro del mismo expediente se presentó el proceso ejecutivo de Horacio Javier Huertas contra CDA Bogotá Ltda., donde la parte demandada, a través de su representante legal señora Luz Adriana Aristizábal Gómez, otorgó poder al abogado Héctor Alfonso Flórez Velandia, quien se notificó del mandamiento de pago y propuso excepciones de mérito. Agregó que incluso obra en el expediente un depósito judicial consignado por la propia demandada y accionante.

El 9 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal vigente en la que se hizo presente el abogado Flórez Velandia, acto en el que se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

5. Se requirió a la accionante para que acreditara la calidad en que dice actuar, aportando el certificado de existencia y representación de la sociedad CDA Bogotá S.A.S.; carga procesal que no fue atendida.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Esta excepcional herramienta de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (artículo 29) y el acceso a la administración de justicia (artículo 229), los cuales comprenden dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

3. Sea lo primero indicar que, la tutelante no allegó el certificado de la sociedad en cuyo nombre dijo actuar; no obstante, de la revisión del expediente correspondiente al proceso 2010-584 al que contrae su queja, se verificó la calidad de representante que ostenta la accionante.

4. Superado lo anterior, considera la Sala que el reproche constitucional es infundado, habida cuenta que las situaciones que la accionante narra como vulneradoras de sus derechos fundamentales, quedan desvirtuadas como pasa a verse:

Obrante a folio 29 del expediente contentivo del proceso 2010-584¹, reposa el poder que la señora Luz Adriana Aristizábal Gómez otorga al abogado Héctor Alfonso Flórez a fin de que represente sus intereses dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la sociedad varias veces citada; profesional del derecho que ha intervenido en el asunto y compareció a la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021².

De tal manera que carente de *sindéresis* resultan las afirmaciones de la ciudadana, al decir que no conoce el proceso. En todo caso, es al abogado a quien otorgó poder a quien puede pedir explicación sobre el resultado de su gestión y el estado del trámite; y a través del mismo elevar las peticiones respectivas y hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley procesal consagra.

Adicionalmente, la señora Aristizabal tiene la posibilidad de acceder directamente a la página web de la Rama Judicial en donde puede realizar la Consulta del Proceso, y los estados electrónicos; obtener la información sobre el correo institucional asignado al juzgado de su interés y solicitar acceso al expediente de manera virtual o pedir cita para examinarlo, si es que no está totalmente digitalizado.

Inaceptable es que se utilice la acción de tutela, cuando ante el Juzgado no ha elevado petición alguna, teniendo a su disposición diversos medios de comunicación con el estrado judicial y contando con la asesoría de profesional del derecho que judicialmente representa a la sociedad demandada.

¹ 01 Cuaderno principal

² 08 Audiencia 20211109 (IPARTE).mp4

5. Dentro de este contexto y según lo expuesto, se denegará el amparo rogado.

DECISIÓN

En armonía con lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por infundado el amparo solicitado por la señora Luz Adriana Aristizábal, en calidad de representante de la sociedad CDA Bogotá SAS .

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202200070 00

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110012203000202200070 00

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110012203000202200070 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bce1dcba63f93dea4ae65134945fbfa57bf956ea34b96c2bffa0a9000d9f04**
Documento generado en 26/01/2022 12:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>